

UNIVERSIDAD
DE CHILE

**MODIFICA DECRETO UNIVERSITARIO N°2860,
DE 8 DE MAYO DE 2001, QUE APRUEBA
REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA
ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y
FIJA SU TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y
SISTEMATIZADO.**

DECRETO UNIVERSITARIO N° 0035864.-

Santiago, 27 de agosto de 2019.

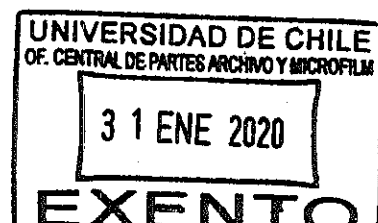
Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente Decreto:

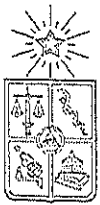
“VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°29, de junio de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en el D.F.L. N°2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005; en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; en el D.F.L. N°3, de marzo 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; en el D.S N°199, de 2018, del referido Ministerio; en el D.U N°0044208, de 2017; en el D.U. N°1939 de 2015; en el D.U. N°2860, de 8 de mayo de 2001; el certificado N°17/2014, de 17 de junio de 2014, del Senado Universitario; el Certificado N°030/2016, del 3 de noviembre de 2016, del Senado Universitario; el Acuerdo N°15 de la Cuarta Sesión Ordinaria de 9 de abril de 2019, del Consejo Universitario; la Resolución N°6, de 2019, de Contraloría General de la República; los Dictámenes N°35.633 de 2013 y N°67.908 de 2015, ambos del referido Órgano Contralor.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura constituyen la misión y el fundamento de las actividades de la Universidad, conforman la complejidad de su quehacer y orientan la educación que ella imparte.
- b) Que, la Universidad de Chile asume con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución al desarrollo espiritual y material de la Nación. Cumple su misión a través de las funciones de docencia, investigación y creación en las ciencias y las tecnologías, las humanidades y las artes, y de extensión del conocimiento y la cultura en toda su amplitud. Procura ejercer estas funciones con el más alto nivel de exigencia.
- c) Que, a su vez, corresponde a la Universidad, en virtud de su autonomía, la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión.
- d) Que, el Senado Universitario, en su Sesión Plenaria N°323, efectuada el 10 de julio de 2014, aprobó, en su totalidad, diversas modificaciones al Reglamento General de Carrera Académica, previamente decididas, artículo por artículo, en sesiones celebradas durante los años 2013 y 2014.





UNIVERSIDAD
DE CHILE

- e) Que, seguidamente, esta Rectoría dictó el D.U. N°5967, de 31 de diciembre de 2014, que oficializó las referidas modificaciones. Con todo, dicho acto administrativo no pudo entrar en vigor, atendidas las observaciones formuladas por el Contralor Universitario, mediante Oficio N°651, del 19 de junio de 2015.
- f) Que posteriormente, conforme al Dictamen N°67.908, de la Contraloría General de la República, del 25 de agosto de 2015, se estableció que deben ser aprobadas por el Senado Universitario las directrices generales relativas a la actividad de los académicos de la Universidad de Chile, pero la regulación específica y pormenorizada de la misma quedó radicada exclusivamente en el Rector, sin perjuicio que dicha autoridad puede informar y consultar la opinión de los órganos universitarios que estime pertinente.
- g) Que, el Senado Universitario, en las Sesiones Plenarias N°s 417, 421, 422 y 423, celebradas entre septiembre y noviembre de 2016, autorizó la creación de la categoría académica de Investigador(a) Postdoctoral.
- h) Que, las modificaciones que el presente acto administrativo introduce al Reglamento General de Carrera Académica contienen aquellas directrices generales sobre la materia que aprobó el Senado Universitario el año 2014, junto con el reconocimiento de la jerarquía de Investigador(a) Postdoctoral sancionada por el mismo Órgano Colegiado el año 2016 y toda la regulación específica que esta Rectoría ha resuelto incorporar, conforme a lo propuesto por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.
- i) Que, según consta en el Acuerdo N°15, de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, celebrada el 9 de abril de 2019, dicho órgano colegiado tomó conocimiento de la mencionada propuesta de modificaciones al Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, la que también fue expuesta ante la Mesa y la Comisión respectiva del Senado Universitario.
- j) Que, el artículo 19° letra b) de los Estatutos de esta Casa de Estudios Superiores, consigna que corresponderá especialmente al Rector "dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad".

DECRETO:

I.- Introdúzcase las siguientes modificaciones Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo de 2001, que Aprueba el Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile:

1. Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

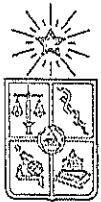
"Artículo 1°.- Son académicos y académicas quienes teniendo un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, de conformidad al Estatuto y a la reglamentación universitaria.

Los académicos y las académicas podrán desempeñar también funciones de dirección o administración, conforme a la normativa correspondiente.

El presente reglamento general norma las categorías y carreras académicas, definiendo las respectivas jerarquías. Establece los requisitos, criterios y procedimientos para ingresar a ellas, así como aquellos que rigen la permanencia, la promoción y el egreso."

SECRETARÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS
UNIVERSIDAD DE CHILE

2019.04.09



2. Derógase el artículo 9°.
3. Intercálase, entre el artículo 1° y el artículo 2° el siguiente nuevo artículo 2°, pasando los actuales artículos 2° al 8° a ser los nuevos artículos 3° al 9°, respectivamente:

“Artículo 2°.- Se entiende por categoría académica el conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico o académica, en razón de sus funciones y actividades.

Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica.

Las jerarquías certifican el nivel del académico o de la académica, la idoneidad para desempeñarse en distintas funciones académicas y el reconocimiento de la Universidad.

La carrera académica, fomenta y cautela la idoneidad y excelencia del cuerpo académico y promueve su sentido de pertenencia y de compromiso con el prestigio de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento académico individual al más alto nivel de exigencia. Corresponde al académico o académica progresar y dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.”

4. Reemplázanse los nuevos artículos 3°, 4° y 5°, ex artículos 2°, 3° y 4, por los siguientes:

“Artículo 3°.- La evaluación es un proceso de análisis imparcial que pondera aspectos cualitativos y cuantitativos de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos y las académicas o postulantes a serlo.

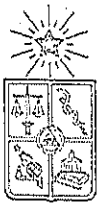
Este proceso deberá considerar integradamente las aptitudes del evaluado o la evaluada y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuanto al área del saber o disciplina en que el académico o la académica desarrolla o desarrollará docencia superior, investigación, creación, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas.

Artículo 4°.- En la Universidad de Chile habrá cuatro Categorías Académicas:

- a) La Categoría Académica Ordinaria, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria.
- b) La Categoría Académica Docente, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Docente.
- c) La Categoría Académica Adjunta, con una jerarquía.
- d) La Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral, con una jerarquía.

Artículo 5°.- Cuando un(a) académico(a) haga referencia a su calidad de tal, deberá indicar necesariamente su jerarquía.”

5. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el nuevo artículo 6°, ex artículo 5°:
 - i. Derógase el inciso primero.
 - ii. Reemplázase en el ex inciso segundo, que pasa ahora a ser el primero, la locución “nombrados académicos” por “nombrados(as) académicos(as)”; el numeral “1” por el “4”, y la expresión “los chilenos y los extranjeros” por “los (las) chilenos(as) y los



UNIVERSIDAD
DE CHILE

- (las) extranjeros(as)".
- iii. Sustitúyese en la letra a) la expresión "rango académico respectivo", por "jerarquía académica respectiva".
 - iv. Reemplázase en la letra b) la palabra "inhabilitado" por "inhabilitado(a)".
 - v. Intercálase en el penúltimo inciso la expresión "y las académicas" entre las palabras "académicos" y "de la Universidad de Chile".
 - vi. Sustitúyese en el último inciso la palabra "extranjeros" por "extranjeros(as)".

6. Sustitúyese el artículo 7°, ex artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los académicos y las académicas de la Categoría Académica Ordinaria deberán realizar investigación o creación, además de docencia superior. En las jerarquías que señale este reglamento efectuarán labores de extensión. Asimismo, podrán realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.

Los académicos y las académicas de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, sustentada por una labor profesional destacada o en el saber disciplinario. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.

Los académicos y las académicas de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación, o creación, o extensión.

Los académicos y las académicas de la Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral deberán realizar actividades de investigación o creación bajo la supervisión de un(a) profesor(a) conforme indique un Reglamento especial. Dicho Reglamento establecerá, además, los requisitos y las formas de ingreso, evaluación, permanencia y egreso de la misma.

Los estándares de exigencia académica y los derechos en el ejercicio de las funciones universitarias establecidas en el Estatuto y en la reglamentación universitaria serán similares para las jerarquías equivalentes de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Docente, salvo que explícitamente se establezca lo contrario."

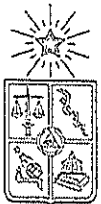
7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8°, ex artículo 7°, la expresión "un rango que no sea el inicial, definido en el artículo 8°, cumpliendo con las exigencias propias del rango a)", por la siguiente "una jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la".

8. Sustitúyese el artículo 9°, ex artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tendrá las siguientes jerarquías:

*Instructor o Instructora
Profesor Asistente o Profesora Asistente
Profesor Asociado o Profesora Asociada
Profesor Titular o Profesora Titular*

La jerarquía de Instructor o Instructora corresponde a una etapa de formación y



UNIVERSIDAD
DE CHILE

perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor o Profesora corresponden a académicos o académicas con formación y capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

Los requisitos para acceder y permanecer a cada jerarquía, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:

- **Instructor o Instructora**

Los candidatos y las candidatas para ingresar en esta jerarquía deberán haber iniciado un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán acreditar aptitudes para desarrollar sus actividades académicas con iniciativa y creatividad.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente, con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores y las instructoras deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores o Profesoras, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

- **Profesor Asistente o Profesora Asistente**

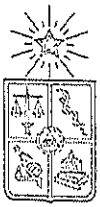
Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía los candidatos que hayan concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán haber demostrado creatividad e idoneidad para las labores académicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán estar plenamente incorporados o incorporadas al quehacer académico, lo que se traducirá en: demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación o creación, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas; progresivamente, y de acuerdo a los reglamentos respectivos, llevar a cabo tareas de docencia de posgrado; asimismo, colaborar progresivamente en tareas de extensión, administración universitaria o vinculación externa y guiar la formación de estudiantes a través de actividades tutoriales, guía de memorias, tesis o unidades de investigación o creación.

- **Profesor Asociado o Profesora Asociada**

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior y haber demostrado autonomía y dominio de su disciplina.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación, además de actividades de extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores



UNIVERSIDAD
DE CHILE

de administración institucional. La creatividad y el liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.

- **Profesor Titular o Profesora Titular**

Podrán ingresar o ser promovidos y promovidas a esta jerarquía quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos(as) y en la actividad universitaria integral. Además, su opinión deberá ser influyente en el área del conocimiento.

Durante su permanencia en su calidad de académicos o académicas en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades académicas descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares y las Profesoras Titulares, de esta carrera, promover el desarrollo y calidad de las actividades académicas en las unidades a las que están adscritos."

9. Sustituyese, en el artículo 10°, sus incisos primero al cuarto, por el siguiente nuevo inciso, pasando su actual inciso quinto a ser el segundo y así sucesivamente:

"Podrán optar por la Carrera Académica Docente quienes ejercen docencia superior sustentada en un quehacer profesional destacado o en el saber disciplinario y que demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad."

10. Reemplázase en el inciso final del artículo 10°, la expresión "el rango que no sea el inicial, definido en el artículo 11, cumpliendo con las exigencias propias del rango a", por la siguiente "la jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la".

11. Sustitúyense los artículos 11° y 12° por los siguientes:

"Artículo 11°.- El número total de Académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Ordinaria en cada Facultad e Instituto de Rectoría no podrá ser menor al doble de sus académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Docente, por lo tanto, no podrán aprobarse nuevos ingresos a la Carrera Docente si con ello se vulnera el límite anteriormente mencionado o éste ya se hubiere superado.

Con todo, la cantidad de académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Docente en una determinada Facultad o Instituto podrá exceder de la proporción indicada precedentemente, si así lo autoriza el (la) Rector(a) mediante resolución fundada, previa consulta al Consejo Universitario.

Artículo 12°.- La Categoría de la Carrera Académica Docente tendrá las siguientes jerarquías:



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Instructor o Instructora

Profesor Asistente o Profesora Asistente

Profesor Asociado o Profesora Asociada

Profesor Titular o Profesora Titular

La jerarquía de Instructor o Instructora corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor o Profesora corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

- Instructor o Instructora

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan tenido un desempeño destacado durante su formación y demuestren, además, vocación y aptitudes pedagógicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de su labor en la docencia superior de pregrado; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser realizado bajo la tuición de Profesores(as).

- Profesor Asistente o Profesora Asistente

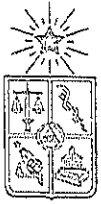
Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía quienes acrediten el ejercicio y diseño de docencia superior de calidad y demuestren una formación en metodologías docentes o hayan desarrollado, por al menos cuatro años, una actividad profesional destacada. Además, deberán haber concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán: estar plenamente incorporados(as) a la docencia superior de pregrado que se imparta en la unidad, realizándola en forma sostenida, autónoma y creativa; participar, de acuerdo a los reglamentos respectivos, en docencia de posgrado; guiar la formación de estudiantes y demostrar capacidades de gestión docente. También podrán realizar otras tareas académicas.

- Profesor Asociado o Profesora Asociada

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía quienes tengan formación en docencia universitaria, que demuestren una actividad docente sostenida, realizada en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en instrumentos de uso docente. Deberán acreditar el ejercicio de dicha docencia superior de calidad por al menos ocho años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de doce años.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; capacidad para definir y programar estas actividades: guiar la formación de docentes y de estudiantes; participar activamente en la gestión y la innovación docente y alcanzar prestigio a nivel nacional por sus actividades profesionales y/o docentes; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

- **Profesor Titular o Profesora Titular**

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía, quienes demuestren un elevado prestigio nacional e internacional; hayan impartido docencia superior en forma sobresaliente e innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimientos; hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas de uso docente; hayan exhibido capacidad para definir y programar actividades de docencia superior y guiado la formación de estudiantes y académicos. Deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos doce años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de dieciocho años.

Durante su permanencia como académico(a) en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores y Profesoras Titulares de esta Carrera promover el perfeccionamiento docente de los académicos(as) y la calidad de las actividades docentes en las unidades a las que están adscritos(as)."

12. Deróganse los artículos 14 y 15.

13. Intercálase el siguiente nuevo "Título IV. Normas comunes a las Carreras Académicas", con su nuevo artículo 13, pasando el actual "Título IV. De la Categoría Académica Adjunta" a ser el "Título V. De la Categoría Académica Adjunta", y pasando el actual artículo 13 a ser el nuevo artículo 14:

"TITULO IV

Normas comunes a las Carreras Académicas

Artículo 13.- La jerarquía obtenida por un(a) académico(a) no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un(a) académico(a) se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicha jerarquía.

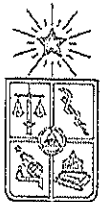
En caso de que un(a) académico(a) sea evaluado en más de una jerarquía distinta, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá la jerarquía superior.

Dado que la adscripción a la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular, de ambas carreras, es la culminación de las mismas, tendrá el carácter de permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.

La permanencia en la jerarquía de Profesor Asociado o Profesora Asociada, de ambas carreras no estará sujeta a plazo máximo alguno.

La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente o Profesora Asistente, de ambas carreras, será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor o Instructora de ambas Carreras será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el(la) académico(a) haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.

Los plazos de permanencia máxima en las jerarquías, señalados precedentemente, se



suspenderán durante el período en que, conforme a la ley respectiva, se haga uso del descanso de maternidad y del permiso postnatal parental.

El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este Reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos."

14. Sustitúyese el artículo 14, ex artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 14.- La Categoría Académica Adjunta consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto o Profesora Adjunta. Quienes sean incorporados(as) a esta Categoría sólo podrán desarrollar una actividad académica específica.

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan desarrollado una actividad académica o profesional destacada y tengan capacidad para realizar con autonomía, creatividad e idoneidad docencia superior, o investigación o creación o extensión, de acuerdo a los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos en las rúbricas de evaluación referidas en este reglamento, y sean designados(as) previo desarrollo de un proceso público de selección, que permita valorar en forma objetiva las aptitudes y méritos de los(as) postulantes al cargo, en los términos que establezca la convocatoria que realizará la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Durante su permanencia los(as) Profesores(as) Adjuntos(as) deberán cumplir estrictamente con las labores para las que fueron nombrados(as), según estándares definidos en su unidad de adscripción.

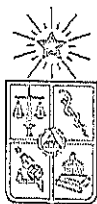
Los nombramientos o designaciones de académicos(as) adjuntos(as) serán siempre inferiores a media jornada. Con todo, aquellos que se provean sólo para desarrollar investigación podrán contar con una jornada superior a la indicada, siempre que el (la) postulante posea el grado de doctor(a) y su designación se efectúe mediante un acto debidamente fundado."

15. Sustitúyense los artículos 16 y 17, que pasarán a ser los siguientes nuevos artículos 15 y 16:

"Artículo 15.- Los procesos de evaluación serán obligatorios para los(as) Instructores(as) y Profesores(as) Asistentes, de ambas carreras, debiendo iniciar el trámite durante el transcurso del año en que vence el plazo de permanencia en la jerarquía respectiva.

No obstante lo anterior, quienes hayan sido evaluados en las jerarquías de Instructor(a), Profesor(a) Asistente y Profesor(a) Asociado(a), de ambas carreras, podrán optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que haya transcurrido a lo menos dos años desde que fueron notificados del acuerdo definitivo del último proceso que los evaluó. Si en dicha evaluación se rechazó el ascenso, el plazo mínimo indicado precedentemente será de un año.

Artículo 16.- El proceso de evaluación tiene por finalidad asignar una jerarquía, determinar su mantención o la promoción a una jerarquía superior, conforme a los



UNIVERSIDAD
DE CHILE

requisitos generales que se han definido en este reglamento para cada una de las categorías y jerarquías académicas. Se elaborarán rúbricas que servirán de guía y orientación a las Comisiones Locales de Evaluación y a la Comisión Superior, las que serán previamente conocidas por los evaluados y las evaluadas.

Las rúbricas deberán resguardar la especificidad, características y diversidad de las disciplinas que se cultivan en la Universidad.

En los procesos de evaluación académica se deberá tener presente: el impacto de la obra académica desarrollada por el evaluado y no sólo su número o profusión; las actividades de administración y dirección académica, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del (de la) evaluado(a); la disposición a colaborar con pares de otras disciplinas, dentro o fuera de la institución; las calificaciones que haya obtenido el (la) evaluado(a) en los procesos de calificación académica y, como antecedente negativo, las sanciones disciplinarias que se hayan impuesto al evaluado en la Universidad. La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido(a) a una jerarquía superior.

Las rúbricas serán elaboradas por la Comisión Superior de Evaluación Académica en colaboración con las Comisiones Locales de Evaluación y la Vicerrectoría de Asuntos Académicos. Deberán ser ratificadas por el Consejo de Evaluación y oficializadas por el (la) Rector(a) mediante un acto administrativo. Se someterán a análisis y revisión al menos cada seis años."

16. Intercálase el siguiente nuevo artículo 17, entre el ex artículo 17, actual 16, y el artículo 18:

"Artículo 17.- *Las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, ejercerán su función con transparencia, de modo que permitan el conocimiento de la información contenida en cualquier tipo de actas o acuerdos que adopten en el ejercicio de su gestión. Los(as) integrantes de la comunidad universitaria tendrán derecho a solicitar y recibir esta información, de conformidad a las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública.*

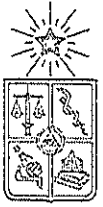
Las actas de las reuniones de estas comisiones deberán incluir la fecha, la hora y el lugar de celebración, los asistentes, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones de las cuales se hayan pedido constancia y los acuerdos adoptados.

Los acuerdos de estas Comisiones serán fundados, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere; deberán indicar el resultado de la respectiva votación y, si la Comisión así lo acuerda, de la preferencia emitida por cada uno de los asistentes.

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, para los efectos de este reglamento, se denominarán, indistintamente, acuerdos o resoluciones."

17. Intercálase, en la denominación del Título VII, entre las expresiones "Comisiones de" y "Evaluación", la palabra "Locales".

18. Reemplázase el artículo 18° por el siguiente:



UNIVERSIDAD
DE CHILE

“Artículo 18.- Las Comisiones Locales de Evaluación son las encargadas de desarrollar el proceso de evaluación académica de quienes postulan a ingresar a la Universidad o sean académicos(as) de ésta.

En cada Facultad o Instituto de Rectoría habrá una Comisión Local de Evaluación.

Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Subcomisiones por cada Departamento, Instituto de Facultad o grupo de dichas unidades, cuya constitución y funciones dependerán de la respectiva Comisión Local de Evaluación. A estas Subcomisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de evaluación a la Comisión Local de Evaluación correspondiente.

Las autoridades de la Facultad o Instituto deberán disponer de un espacio físico adecuado para las sesiones de la Comisión Local de Evaluación, así como encomendar a uno o más funcionarios(as) de su unidad que presten apoyo a sus labores.”

19. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 19°:

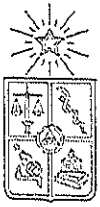
- i. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de Facultad y de Instituto interdisciplinario”, por “Locales de Evaluación”.
- ii. Sustitúyese la letra b) por la siguiente: “b) Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso o promoción y la jerarquía correspondiente, a quienes han concursado o son académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en las rúbricas, informando a la Comisión Superior. Si se acuerda la promoción o, excepcionalmente, el ingreso a la jerarquía de Profesor(a) Asociado(a) o Profesor(a) Titular(a), se remitirá la propuesta a la Comisión Superior de Evaluación Académica, para su ratificación.”
- iii. Derógase la letra c), pasando las actuales letras d) y e) a ser las nuevas letras c) y d), respectivamente.
- iv. Reemplázase la nueva letra c), ex letra d), por la siguiente: “c) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta o a la Categoría de Investigador(a) Postdoctoral, de conformidad con dispuesto en el presente Reglamento, en las rúbricas y, en el caso de la segunda, en el Reglamento especial respectivo, informando a la Comisión Superior.”
- v. Incorpóranse a continuación de la letra d), ex e), las siguientes nuevas letras e) y f):

“e) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta, y

f) Rendir una cuenta anual de su gestión ante el respectivo Consejo de Facultad o Instituto y remitir el texto de la misma a la Comisión Superior de Evaluación Académica. Dicha cuenta deberá entregar información desagregada de las evaluaciones académicas efectuadas y de sus resultados, de las sesiones y asistencia de sus integrantes, entre otros antecedentes relevantes de la actividad desarrollada por la Comisión.”

20. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Los integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación deberán ser



UNIVERSIDAD
DE CHILE

académicos(as) con la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular.

La Comisión Local de Evaluación estará integrada por cinco integrantes permanentes, pero podrá contar con siete o nueve si así lo acuerda el respectivo Consejo de Facultad o Instituto. Tendrá dos suplentes. Habrá, al menos, una integrante permanente mujer y un integrante permanente hombre en la Comisión. En los casos en que sea necesario, sus integrantes podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean de áreas afines.

Los (las) integrantes suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el (la) Presidente(a), ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.

Para integrar estas Comisiones se requerirá, en todo caso, una permanencia previa de al menos un año en la jerarquía.

Los (las) integrantes de estas Comisiones permanecerán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as) sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada, y se renovarán por parcialidades. Corresponderá su designación al Consejo de Facultad o de Instituto respectivo. Para este efecto, el (la) Decano(a) o Director(a), oída la Comisión de Evaluación respectiva, propondrá los nombres al Consejo de Facultad o Instituto, el cual, para aprobarlos, requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio."

21. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- Cada Comisión tendrá un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a) elegidos(a) por ella de entre sus integrantes. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as).

El (la) Presidente(a) deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El (la) Secretario(a) actuará como Ministro(a) de Fe."

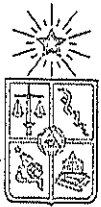
22. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22°.- Cada Comisión Local de Evaluación deberá reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes si hubiere evaluaciones pendientes. Su Presidente(a) podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El quórum para sesionar será el de los cuatro quintos de los (las) integrantes de la Comisión. Si dicho cálculo no resultare en un número entero, se empleará el entero inmediatamente superior.

El quórum para adoptar acuerdos será el de tres quintos de los (las) presentes en la sesión, empleándose el entero inmediatamente superior si el resultado de este cálculo no fuere un número entero.

Las resoluciones de estas Comisiones deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los (las) académicos(as) evaluados(as), a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación. Estas resoluciones deberán



UNIVERSIDAD
DE CHILE

cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17.

El (la) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) de la Comisión de Evaluación se entenderán facultados(as) para hacer cumplir los acuerdos, haciéndose responsables de la aprobación del acta, cuando corresponda."

23. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- *Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de sesenta días corridos.*

En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la Comisión reciba los antecedentes. La Comisión podrá requerir al (a la) interesado(a) que complemente los antecedentes de su solicitud. En dicho caso los plazos precedentes se prorrogarán por quince días corridos, por una sola vez."

24. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 24:

- i. Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra "académico" por "académico(a)" y la palabra "designados" por "designados(as)".
- ii. Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión "Los nuevos integrantes, nominados" por la siguiente "Los (las) nuevos(as) integrantes, nominados(as)" y la locución "designados los reemplazados" por "designados(as) los (las) reemplazados(as)".

25. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

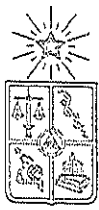
"Artículo 25.- *Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica compuesta por trece integrantes permanentes y dos suplentes. Todos(as) deberán ser académicos(as) con la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular y contar con más de tres años de antigüedad en ésta. Sus integrantes serán designados(as) por el (la) Rector(a), previa aprobación del Consejo Universitario y posterior ratificación del Consejo de Evaluación. En ambos casos se requerirá de la mayoría absoluta de los (las) integrantes de dichos órganos colegiados.*

En la Comisión Superior de Evaluación Académica habrá una representación equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes permanentes hombres ni las integrantes permanentes mujeres serán menos de cinco.

Esta Comisión es de carácter general, conforme lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

La Comisión tendrá un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a) Académico(a), elegidos(as) por ella entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as).

El (la) Presidente(a) deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Reglamento. El (la) Secretario(a) Académico(a) actuará como Ministro(a) de Fe."

26. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Los (las) integrantes de la Comisión Superior de Evaluación durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as) sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada. Los (las) integrantes suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso, y los (las) titulares se renovarán por parcialidades, mediante el mecanismo que la Comisión proponga al Rector."

27. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, cuando corresponda tratar ascensos, apelaciones y ratificaciones de académicos(as), un(a) integrante de la respectiva Comisión Local de Evaluación, designado(a) por ésta dentro de aquellos(a) que concurrieron al voto de mayoría. El (la) académico(a) de que trata el caso tendrá derecho a exponer sus antecedentes, por sí o a través de otro(a) académico(a) que lo (la) represente, previo a la deliberación de la Comisión."

28. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28°:

i. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Ratificar los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación que proponen la promoción o ingreso a las jerarquías de Profesor Asociado o Profesora Asociada y Profesor Titular o Profesora Titular.

Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión Local de Evaluación en el caso de un ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesora Asociada o Profesor Titular o Profesora Titular, podrá otorgar al (a la) postulante la jerarquía respectiva inmediatamente inferior o, si la hubiere, la inmediatamente superior."

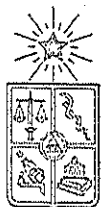
ii. Elimínase en la b) la expresión "Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por postulantes a Profesores Asociados o Titulares, de ambas carreras, requerirán el voto favorable de; a lo menos, ocho de los miembros de la Comisión."

iii. Reemplázase en la c) la expresión "de Facultad o Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".

iv. Derógase la letra d), pasando la actual letra e) a ser la letra d), y así sucesivamente.

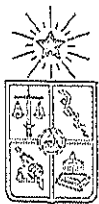
v. Incorpórase en la nueva letra d), ex e), la expresión ", sin perjuicio de las atribuciones de los órganos contralores competentes" después de las palabras "fuerza obligatoria".

vi. Reemplázanse en la letra e), ex f), las expresiones "recomendaciones" y "de Facultades o Institutos Interdisciplinarios" por "instrucciones generales de funcionamiento" y "Locales de Evaluación", respectivamente.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

- vii. Sustitúyese en la letra f), ex g), la locución "los reemplazantes necesarios" por "los (las) reemplazantes necesarios(as)".
- viii. Reemplázase la letra h), ex i), por la siguiente:
- "h) Mantener el Registro actualizado de todos(as) los (las) académicos(as) de la Universidad de Chile y de su correspondiente adscripción a una de las jerarquías o categorías establecidas en este Reglamento. Para el cumplimiento de este fin, las Comisiones Locales de Evaluación deberán informar a la Secretaría Técnica, prevista en el artículo 32, las designaciones y promociones que acuerden, en un plazo máximo de 30 días."*
- ix. Reemplázase en la letra i), ex j), la siguiente:
- "i) Informar anualmente al Rector, al Consejo Universitario y al Consejo de Evaluación sobre su gestión y la actividad desarrollada por las Comisiones Locales de Evaluación."*
- x. Agréganse a continuación de la letra i), ex j), las siguientes nuevas letras j), k) y l):
- "j) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta."*
- k) Invalidar, de oficio o a petición de parte, algún acuerdo o resolución que constituya una transgresión del presente reglamento, que hubiere emanado de una Comisión Local de Evaluación o de la propia Comisión Superior, previa consulta al (a la) interesado(a) y dentro de los dos años siguientes desde su notificación, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N°19.880."*
- l) Publicar, conforme las normas legales de transparencia activa, la nómina de sus integrantes y la de aquellos que integren las Comisiones Locales de Evaluación, indicando la extensión de sus respectivos mandatos."*
29. Sustitúyese el artículo 29° por el siguiente:
- "Artículo 29.- La Comisión Superior se reunirá en forma ordinaria al menos una vez al mes. Su Presidente(a) podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones."*
- La Comisión Superior requerirá para sesionar de la participación de diez de sus integrantes. Para adoptar acuerdos, necesitará del voto conforme de ocho de ellos(as), sin embargo, bastará el voto de siete si la respectiva sesión se celebra con diez u once integrantes."*
30. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30°:
- i. Elimínase la expresión "Las resoluciones de la Comisión serán siempre fundadas, con indicación de las causales y motivos precisos a que obedecen, debiendo ser suscritas por todos los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara por el o los miembros



UNIVERSIDAD
DE CHILE

correspondientes."

- ii. Sustitúyese la locución "el Secretario a los evaluados" por la siguiente "el (la) Secretario(a) Académico(a) a los(as) evaluados(as)".
- iii. Agrégase al final del párrafo la siguiente oración: "Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17."

31. Elimínase en el artículo 31 la expresión "que tendrán carácter reservado".

32. Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- La Comisión Superior contará con una Secretaría Técnica, a cargo de un(a) funcionario(a) dedicado(a) con jornada completa a esta función. A él o ella corresponderá preparar las propuestas de actas, de los certificados de los acuerdos y notificaciones, entre otras funciones que le encomiende la Comisión Superior.

El (la) Rector(a) deberá garantizar la existencia de un espacio físico y el financiamiento adecuados para el funcionamiento de la Comisión Superior."

33. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- El ingreso a la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular se formalizará con una Resolución de Rectoría. Además, se otorgará una medalla académica y un diploma, entregados por el (la) Rector(a) de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año."

34. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 34:

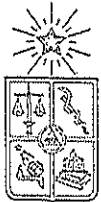
- i. Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra "académicos" por "académicos(a)s" y la palabra "designados" por "designados(as)".
- ii. Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión "los nuevos integrantes, así nominados" por la siguiente "los (las) nuevos(as) integrantes, así nominados(as)" y la locución "designados los reemplazados" por "designados(as) los (las) reemplazados(as)".

35. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 35:

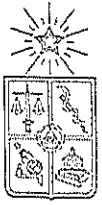
- i. Reemplázase las palabras "de Facultad e Institutos Interdisciplinarios" por "Locales de Evaluación".
- ii. Incorpórase la expresión "y del Consejo de Evaluación" luego de las dos oraciones en que se utilizan las palabras "Consejo Universitario".
- iii. Reemplázase las palabras "al Rector" por "a los citados órganos colegiados".

36. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 36:

- i. Reemplázase las palabras "de Facultad e Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".



- ii. Reemplázase la expresión *"dentro de la Carrera Académica Ordinaria como Ayudante, Instructor o Profesor Asistente y el ingreso a este último rango de la Carrera Académica Docente,"* por la siguiente *"a la jerarquía de Instructor(a) o Profesor(a) Asistente, de ambas carreras,"*.
 - iii. Sustitúyense las expresiones *"el Secretario"*, *"el interesado"* y *"cuarenta"*, por las siguientes *"el (la) Secretario(a)"*, *"al (a la) interesado(a)"* y *"treinta"*, respectivamente.
 - iv. Agrégase el siguiente inciso segundo: *"Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que niegue la adscripción a la categoría Adjunta o a la de Investigador(a) Postdoctoral."*
37. Sustitúye el inciso primero del artículo 37 por los siguientes dos nuevos incisos, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero:
- "En contra de las resoluciones que se dicten negando por segunda vez la promoción de Instructor(a) a Profesor(a) Asistente, de ambas carreras, o el ingreso a cualquiera de estas jerarquías, procederá el recurso de apelación dentro del plazo de veinte días, contados desde que se notificó la resolución al (a la) interesado(a). La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de cuarenta días.*
- Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que por segunda vez niegue la adscripción a la categoría Adjunta o a la de Investigador(a) Postdoctoral."*
38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 38:
- i. Sustitúyense las expresiones *"Comisiones de Facultad e Instituto"*, *"el interesado"*, *"el Secretario"* y *"Comisión de Facultad e Instituto"*, por las siguientes *"Comisiones Locales de Evaluación"*, *"el (la) interesado(a)"*, *"el (la) Secretario(a)"* y *"Comisión Local de Evaluación"*, respectivamente.
 - ii. Reemplázase en el inciso primero la expresión *"los rangos de Profesor Titular y Asociado, como la promoción de Profesor Asistente a Profesor Asociado y, de éste, a Profesor Titular"* por la siguiente *"las jerarquías de Profesor(a) Titular o Profesor(a) Asociado(a), como la promoción de Profesor(a) Asistente a Profesor(a) Asociado(a) y, de éste(a), a Profesor(a) Titular"*.
 - iii. Sustitúyese en el inciso tercero la palabra *"resuelta"* por *"resuelto"*.
39. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 39:
- i. Sustitúyense en el inciso primero la expresión *"Los académicos que desempeñen funciones de Rector, Prorrector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Director de Instituto, Director de Departamento y Director de Escuela"* por la siguiente *"Los (las) académicos(as) que desempeñen las funciones o cargos de Rector(a), Prorrector(a), Vicerrector(a), integrante del Consejo de Evaluación, Decano(a), Vicedecano(a), Director(a) de Instituto, Director(a) de Departamento y Director(a)"*.
 - ii. Reemplázase en el inciso segundo las palabras *"Los académicos designados"* por



UNIVERSIDAD
DE CHILE

las siguientes "Los (las) académicos(as) designados(as)".

40. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 40:

- I. Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase "Con todo, el (la) interesado(a) podrá solicitar que las notificaciones del respectivo proceso de evaluación se le practiquen al correo electrónico que expresamente indique."
- II. Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Secretario" por "el (la) Secretario(a)".
- III. Agrégase al final del inciso segundo la siguiente frase "Las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico se entenderán practicadas el día hábil siguiente a su envío."
- IV. Sustitúyense las expresiones "El Ministro de Fe" y "los domicilios de los académicos", por las siguientes "El (la) Ministro(a) de Fe" y "los domicilios y correos electrónicos de los (las) académicos(as)", respectivamente.

41. Reemplázase en el artículo 41 la oración "son de días hábiles, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excluidos los feriados legales y el mes de febrero" por la siguiente "son de días hábiles administrativos, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excluidos los feriados legales, sábados, el período de feriado anual institucional y los días de receso administrativo decretados por la autoridad universitaria".

42. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 42:

- I. Reemplázase las palabras "Comisión de Evaluación" por "Comisión Local de Evaluación".
- II. Agrégase después de la palabra "reglamento" la oración "y de acuerdo con las instrucciones generales que emita la Comisión Superior".

43. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24, previo acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente, a solicitud de cualquier académico de la unidad.

Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo de Evaluación conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante este organismo por el (la) Rector(a), por iniciativa suya o de un tercio de los integrantes del Consejo Universitario."

44. Reemplázase en el artículo 45 las palabras "Los académicos de los rangos de Profesor Titular y de Profesor Asociado" y "año" por las siguientes "Los (las) académicos(as) de los (las) jerarquías de Profesor(a) Titular y de Profesor(a) Asociado(a)," y "período", respectivamente.

45. Derógase el artículo 46, pasando el actual artículo 46 a ser el nuevo artículo 47 y así sucesivamente.



46. Sustitúyese el artículo 46, ex 47, por el siguiente:

Artículo 46.- *Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria o a la inversa, sin previo concurso, deberá cumplirse con los demás requisitos previstos en este Reglamento para ingresar a la categoría respectiva, pudiendo, el (la) académico(a), ser evaluado(a) en una jerarquía distinta a la que poseía en la Categoría Académica anterior, por tratarse de jerarquías de Carreras con diferentes exigencias. En dicho evento, el (la) académico(a) podrá optar, dentro de los treinta días de notificado(a), por permanecer en la Categoría y en la jerarquía que tenía previamente.*

47. Reemplázase el artículo 47, ex 48, por el siguiente:

Artículo 47.- *El ingreso referido en el artículo anterior deberá ser solicitado al (a la) respectivo(a) Decano(a) o Director(a) de Instituto de Rectoría, quien podrá autorizarlo, previo informe del (de la) Director(a) de la unidad académica a la que esté adscrito(a) el (la) solicitante y la aprobación de la Comisión Local de Evaluación Académica.*

No se podrá autorizar el ingreso a la Categoría Académica Docente si con ello se excede del límite de académicos que, conforme este Reglamento, se permite en dicha Categoría o éste ya se hubiere superado.

Con todo, la resolución deberá estar de acuerdo con los planes estratégicos de la Facultad o Instituto correspondiente.

48. Sustitúyese el artículo 48, ex 49, por el siguiente:

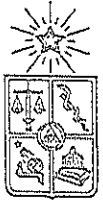
Artículo 48.- *El cómputo del tiempo de permanencia en la jerarquía de Instructor(a) o Profesor(a) Asistente se contará desde su primera evaluación en la respectiva jerarquía, no alterándose el tiempo transcurrido por el cambio de Categoría.*

II.- Establécense las siguientes normas transitorias del presente Decreto:

Artículo primero transitorio.- Las evaluaciones académicas concluidas a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, conservarán su plena vigencia sólo en cuanto a la jerarquía asignada al (a la) académico(a) y al plazo de permanencia de éste en esa jerarquía, contado desde dicha evaluación; manteniéndose vigente, sólo para estos efectos, toda norma relativa a dicha jerarquía que esté siendo modificada o derogada por este decreto, especialmente en lo referido a los efectos de la permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos.

Para efectos del proceso de calificación académica, las exigencias o deberes de permanencia en una determinada jerarquía, que hayan sido modificadas o establecidas mediante el presente Decreto, serán plenamente aplicables para aquellas actividades académicas desarrolladas desde el primero de enero posterior a su entrada en vigencia.

Los (las) académicos(as) que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto posean la jerarquía académica de Ayudante de la Categoría Ordinaria o de Instructor de la Categoría Adjunta, podrán continuar en las mismas, pese a su supresión, mientras no excedan, en el caso de la primera, del tiempo máximo de permanencia en la referida jerarquía. Para estos efectos y respecto de tales académicos(as), se mantendrán vigentes todas las normas relativas a dichas jerarquías.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Artículo segundo transitorio.- Tendrán plena validez los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación Académica y de la Comisión Superior de Evaluación Académica, aun cuando no estén oficializadas las rúbricas mencionadas en el nuevo artículo 16 del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile.

Las primeras rúbricas referidas en el referido artículo 16 tendrán su origen en una propuesta preliminar de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, que pondrá en consulta a las Comisiones Locales de Evaluación y a la Comisión Superior de Evaluación Académica. Seguidamente, dicha Vicerrectoría presentará una nueva propuesta para la aprobación de la Comisión Superior de Evaluación Académica, que luego deberá ser ratificada por el Consejo de Evaluación y oficializada por el Rector mediante acto administrativo.

Artículo tercero transitorio.- Los actuales integrantes de la Comisión Superior de Evaluación Académica y de las Comisiones Locales de Evaluación continuarán en sus funciones por el período que reste de sus mandatos, sin perjuicio de las modificaciones a la conformación de dichos órganos colegiados que se efectúa mediante el presente Decreto.

Con todo, las Facultades e Institutos tendrán dos años, desde la entrada en vigencia del presente Decreto, para adecuar la integración de las Comisiones Locales de Evaluación a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile. Por su parte, el (la) Rector(a) tendrá seis meses, contados desde la misma época, para la designación de un nuevo miembro permanente de la Comisión Superior de Evaluación Académica, y dos años para alcanzar la representación equilibrada de hombres y mujeres en ese Organismo, conforme lo instituido en el artículo 25 del mismo texto reglamentario.

III.- Fijase el siguiente texto refundido, concordado y sistematizado del Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo de 2001, que Aprueba el Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile:

"REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

TITULO I

Normas Generales

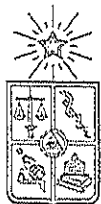
Artículo 1°. - *Son académicos y académicas quienes teniendo un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, de conformidad al Estatuto y a la reglamentación universitaria.*

Los académicos y las académicas podrán desempeñar también funciones de dirección o administración, conforme a la normativa correspondiente.

El presente Reglamento general norma las categorías y carreras académicas, definiendo las respectivas jerarquías. Establece los requisitos, criterios y procedimientos para ingresar a ellas, así como aquellos que rigen la permanencia, la promoción y el egreso.

Artículo 2°. - *Se entiende por categoría académica el conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico o académica, en razón de sus funciones y actividades.*

Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Las jerarquías certifican el nivel del académico o de la académica, la idoneidad para desempeñarse en distintas funciones académicas y el reconocimiento de la Universidad.

La carrera académica, fomenta y cautela la idoneidad y excelencia del cuerpo académico y promueve su sentido de pertenencia y de compromiso con el prestigio de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento académico individual al más alto nivel de exigencia. Corresponde al académico o académica progresar y dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3°. - *La evaluación es un proceso de análisis imparcial que pondera aspectos cualitativos y cuantitativos de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos y las académicas o postulantes a serlo.*

Este proceso deberá considerar integralmente las aptitudes del evaluado o la evaluada y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuanto al área del saber o disciplina en que el académico o la académica desarrolla o desarrollará docencia superior, investigación, creación, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas.

Artículo 4°. - *En la Universidad de Chile habrá cuatro Categorías Académicas:*

- a) La Categoría Académica Ordinaria, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria.*
- b) La Categoría Académica Docente, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Docente.*
- c) La Categoría Académica Adjunta, con una jerarquía.*
- d) La Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral, con una jerarquía.*

Artículo 5°. - *Cuando un(a) académico(a) haga referencia a su calidad de tal, deberá indicar necesariamente su jerarquía.*

Artículo 6°. - *Podrán ser nombrados(as) académicos(as) de la Universidad de Chile, en cargos de planta o a contrata, en cualquiera de las Categorías Académicas a que se refiere el artículo 4°, los (las) chilenos(as) y los (las) extranjeros(as) que cumplen los siguientes requisitos:*

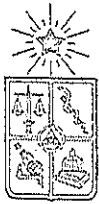
- a) Los requisitos específicos que correspondan a la Categoría y jerarquía académica respectiva, de acuerdo a las normas del presente Reglamento.*
- b) No estar inhabilitado(a) para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado a pena aflictiva.*
- c) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración en funciones.*

No serán aplicable a los académicos y las académicas de la Universidad de Chile, lo establecido en el artículo 12 del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a los requisitos de ingreso a la Administración Pública.

En caso de tratarse de extranjeros(as), deberá acreditarse además el cumplimiento de las normas sobre extranjería.

Artículo 7°. - *Los académicos y las académicas de la Categoría Académica Ordinaria deberán realizar investigación o creación, además de docencia superior. En las jerarquías que señale este Reglamento efectuarán labores de extensión. Asimismo, podrán realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.*

Los académicos y las académicas de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, sustentada por una labor profesional destacada o en el saber disciplinario. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Los académicos y las académicas de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación, o creación, o extensión.

Los académicos y las académicas de la Categoría Académica de Investigador(a) Postdoctoral deberán realizar actividades de investigación o creación bajo la supervisión de un(a) profesor(a) conforme indique un Reglamento especial. Dicho Reglamento establecerá, además, los requisitos y las formas de ingreso, evaluación, permanencia y egreso de la misma.

Los estándares de exigencia académica y los derechos en el ejercicio de las funciones universitarias establecidas en el Estatuto y en la reglamentación universitaria serán similares para las jerarquías equivalentes de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Docente, salvo que explícitamente se establezca lo contrario.

TITULO II

De la Categoría y Carrera Académica Ordinaria

Artículo 8°. - Para ingresar a la Carrera Académica Ordinaria se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor y, además, ganar el concurso público a que se convoque para tal efecto, de acuerdo con el correspondiente Reglamento. Para acreditar el título o grado señalado precedentemente, se deberá acompañar el diploma o certificado respectivo, debidamente legalizado o apostillado si éste hubiere sido otorgado en el extranjero.

En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en una jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la que se postula y de acuerdo con los procedimientos generales de evaluación establecida en el presente Reglamento

Artículo 9°. - La Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tendrá las siguientes jerarquías:

Instructor o Instructora
Profesor Asistente o Profesora Asistente
Profesor Asociado o Profesora Asociada
Profesor Titular o Profesora Titular

La jerarquía de Instructor o Instructora corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor o Profesora corresponden a académicos o académicas con formación y capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

Los requisitos para acceder y permanecer a cada jerarquía, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:

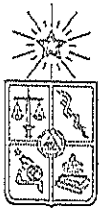
- Instructor o Instructora

Los candidatos y las candidatas para ingresar en esta jerarquía deberán haber iniciado un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán acreditar aptitudes para desarrollar sus actividades académicas con iniciativa y creatividad.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente, con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores y las instructoras deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores o Profesoras, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

- Profesor Asistente o Profesora Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía los candidatos que hayan concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán haber demostrado creatividad e idoneidad para las labores académicas.



Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán estar plenamente incorporados o incorporadas al quehacer académico, lo que se traducirá en: demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación o creación, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas; progresivamente, y de acuerdo a los Reglamentos respectivos, llevar a cabo tareas de docencia de posgrado; asimismo, colaborar progresivamente en tareas de extensión, administración universitaria o vinculación externa y guiar la formación de estudiantes a través de actividades tutoriales, guía de memorias, tesis o unidades de investigación o creación.

- Profesor Asociado o Profesora Asociada

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior y haber demostrado autonomía y dominio de su disciplina.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación, además de actividades de extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad y el liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.

- Profesor Titular o Profesora Titular

Podrán ingresar o ser promovidos y promovidas a esta jerarquía quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos(as) y en la actividad universitaria integral. Además, su opinión deberá ser influyente en el área del conocimiento.

Durante su permanencia en su calidad de académicos o académicas en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades académicas descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares y las Profesoras Titulares, de esta carrera, promover el desarrollo y calidad de las actividades académicas en las unidades a las que están adscritos.

TITULO III

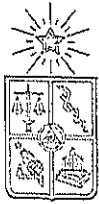
De la Categoría y Carrera Académica Docente

Artículo 10°. - *Podrán optar por la Carrera Académica Docente quienes ejercen docencia superior sustentada en un quehacer profesional destacado o en el saber disciplinario y que demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad.*

Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor y, además, ganar el concurso público a que se convoque de acuerdo con el correspondiente Reglamento. Para acreditar el título o grado señalado precedentemente, se deberá acompañar el diploma o certificado respectivo, debidamente legalizado o apostillado si éste hubiere sido otorgado en el extranjero.

En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en la jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11°. - *El número total de Académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Ordinaria en cada Facultad e Instituto de Rectoría no podrá ser menor al doble de sus académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Docente, por lo tanto, no podrán aprobarse nuevos ingresos a la Carrera Docente si con ello se vulnera el límite anteriormente mencionado o éste ya se hubiere superado.*



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Con todo, la cantidad de académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Docente en una determinada Facultad o Instituto podrá exceder de la proporción indicada precedentemente, sí así lo autoriza el (la) Rector(a) mediante resolución fundada, previa consulta al Consejo Universitario.

Artículo 12°. - La Categoría de la Carrera Académica Docente tendrá las siguientes jerarquías:

Instructor o Instructora
Profesor Asistente o Profesora Asistente
Profesor Asociado o Profesora Asociada
Profesor Titular o Profesora Titular

La jerarquía de Instructor o Instructora corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor o Profesora corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

- Instructor o Instructora

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan tenido un desempeño destacado durante su formación y demuestren, además, vocación y aptitudes pedagógicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de su labor en la docencia superior de pregrado; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser realizado bajo la tuición de Profesores(as).

- Profesor Asistente o Profesora Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía quienes acrediten el ejercicio y diseño de docencia superior de calidad y demuestren una formación en metodologías docentes o hayan desarrollado, por al menos cuatro años, una actividad profesional destacada. Además, deberán haber concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán: estar plenamente incorporados(as) a la docencia superior de pregrado que se imparta en la unidad, realizándola en forma sostenida, autónoma y creativa; participar, de acuerdo a los Reglamentos respectivos, en docencia de posgrado; guiar la formación de estudiantes y demostrar capacidades de gestión docente. También podrán realizar otras tareas académicas.

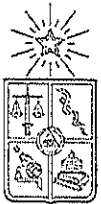
- Profesor Asociado o Profesora Asociada

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía quienes tengan formación en docencia universitaria, que demuestren una actividad docente sostenida, realizada en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en instrumentos de uso docente. Deberán acreditar el ejercicio de dicha docencia superior de calidad por al menos ocho años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de doce años.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; capacidad para definir y programar estas actividades; guiar la formación de docentes y de estudiantes; participar activamente en la gestión y la innovación docente y alcanzar prestigio a nivel nacional por sus actividades profesionales y/o docentes; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.

- Profesor Titular o Profesora Titular

Podrán ingresar o ser promovidos(as) a esta jerarquía, quienes demuestren un elevado prestigio nacional e internacional; hayan impartido docencia superior en forma sobresaliente e innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimientos; hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas de uso docente; hayan exhibido capacidad para definir y programar actividades de docencia superior y guiado la formación de estudiantes y académicos. Deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos doce años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de dieciocho años.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Durante su permanencia como académico(a) en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores y Profesoras Titulares de esta Carrera promover el perfeccionamiento docente de los académicos(as) y la calidad de las actividades docentes en las unidades a las que están adscritos(as).

TITULO IV

Normas comunes a las Carreras Académicas

Artículo 13.- *La jerarquía obtenida por un(a) académico(a) no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un(a) académico(a) se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicha jerarquía.*

En caso de que un(a) académico(a) sea evaluado en más de una jerarquía distinta, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá la jerarquía superior.

Dado que la adscripción a la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular, de ambas carreras, es la culminación de las mismas, tendrá el carácter de permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.

La permanencia en la jerarquía de Profesor Asociado o Profesora Asociada, de ambas carreras, no estará sujeta a plazo máximo alguno.

La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente o Profesora Asistente, de ambas carreras, será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor o Instructora, de ambas carreras, será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el(la) académico(a) haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.

Los plazos de permanencia máxima en las jerarquías, señalados precedentemente, se suspenderán durante el período en que, conforme a la ley respectiva, se haga uso del descanso de maternidad y del permiso postnatal parental.

El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este Reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.

TITULO V

De la Categoría Académica Adjunta

Artículo 14.- *La Categoría Académica Adjunta consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto o Profesora Adjunta. Quienes sean incorporados(as) a esta Categoría sólo podrán desarrollar una actividad académica específica.*

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan desarrollado una actividad académica o profesional destacada y tengan capacidad para realizar con autonomía, creatividad e idoneidad docencia superior, o investigación o creación o extensión, de acuerdo a los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos en las rúbricas de evaluación referidas en este Reglamento, y sean designados(as) previo desarrollo de un proceso público de selección, que permita valorar en forma objetiva las aptitudes y méritos de los(as) postulantes al cargo, en los términos que establezca la convocatoria que realizará la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Durante su permanencia los(as) Profesores(as) Adjuntos(as) deberán cumplir estrictamente con las labores para las que fueron nombrados(as), según estándares definidos en su unidad de adscripción.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Los nombramientos o designaciones de académicos(as) adjuntos(as) serán siempre inferiores a media jornada. Con todo, aquellos que se provean sólo para desarrollar investigación podrán contar con una jornada superior a la indicada, siempre que el (la) postulante posea el grado de doctor(a) y su designación se efectúe mediante un acto debidamente fundado.

TITULO VI

De la Evaluación Académica

Artículo 15.- Los procesos de evaluación serán obligatorios para los(as) Instructores(as) y Profesores(as) Asistentes, de ambas carreras, debiendo iniciar el trámite durante el transcurso del año en que vence el plazo de permanencia en la jerarquía respectiva.

No obstante lo anterior, quienes hayan sido evaluados en las jerarquías de Instructor(a), Profesor(a) Asistente y Profesor(a) Asociado(a), de ambas carreras, podrán optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que haya transcurrido a lo menos dos años desde que fueran notificados del acuerdo definitivo del último proceso que los evaluó. Si en dicha evaluación se rechazó el ascenso, el plazo mínimo indicado precedentemente será de un año.

Artículo 16.- El proceso de evaluación tiene por finalidad asignar una jerarquía, determinar su mantención o la promoción a una jerarquía superior, conforme a los requisitos generales que se han definido en este Reglamento para cada una de las categorías y jerarquías académicas. Se elaborarán rúbricas que servirán de guía y orientación a las Comisiones Locales de Evaluación y a la Comisión Superior, las que serán previamente conocidas por los evaluados y las evaluadas.

Las rúbricas deberán resguardar la especificidad, características y diversidad de las disciplinas que se cultivan en la Universidad.

En los procesos de evaluación académica se deberá tener presente: el impacto de la obra académica desarrollada por el evaluado y no sólo su número o profusión; las actividades de administración y dirección académica, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del (de la) evaluado(a); la disposición a colaborar con pares de otras disciplinas, dentro o fuera de la institución; las calificaciones que haya obtenido el (la) evaluado(a) en los procesos de calificación académica y, como antecedente negativo, las sanciones disciplinarias que se hayan impuesto al evaluado en la Universidad. La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido(a) a una jerarquía superior.

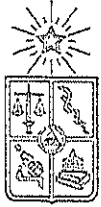
Las rúbricas serán elaboradas por la Comisión Superior de Evaluación Académica en colaboración con las Comisiones Locales de Evaluación y la Vicerrectoría de Asuntos Académicos. Deberán ser ratificadas por el Consejo de Evaluación y oficializadas por el (la) Rector(a) mediante un acto administrativo. Se someterán a análisis y revisión al menos cada seis años.

Artículo 17.- Las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, ejercerán su función con transparencia, de modo que permitan el conocimiento de la información contenida en cualquier tipo de actas o acuerdos que adopten en el ejercicio de su gestión. Los(as) integrantes de la comunidad universitaria tendrán derecho a solicitar y recibir esta información, de conformidad a las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública.

Las actas de las reuniones de estas comisiones deberán incluir la fecha, la hora y el lugar de celebración, los asistentes, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones de las cuales se hayan pedido constancia y los acuerdos adoptados.

Los acuerdos de estas Comisiones serán fundados, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere; deberán indicar el resultado de la respectiva votación y, si la Comisión así lo acuerda, de la preferencia emitida por cada uno de los asistentes.

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, para los efectos de este Reglamento, se denominarán, indistintamente, acuerdos o resoluciones.



TITULO VII

De las Comisiones Locales de Evaluación y su Funcionamiento

Artículo 18.- Las Comisiones Locales de Evaluación son las encargadas de desarrollar el proceso de evaluación académica de quienes postulan a ingresar a la Universidad o sean académicos(as) de ésta.

En cada Facultad o Instituto de Rectoría habrá una Comisión Local de Evaluación.

Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Subcomisiones por cada Departamento, Instituto de Facultad o grupo de dichas unidades, cuya constitución y funciones dependerán de la respectiva Comisión Local de Evaluación. A estas Subcomisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de evaluación a la Comisión Local de Evaluación correspondiente.

Las autoridades de la Facultad o Instituto deberán disponer de un espacio físico adecuado para las sesiones de la Comisión Local de Evaluación, así como encomendar a uno o más funcionarios(as) de su unidad que presten apoyo a sus labores.

Artículo 19.- Las Comisiones Locales de Evaluación tendrán las siguientes funciones:

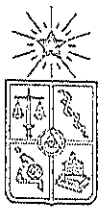
- a) *Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes.*
- b) *Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso o promoción y la jerarquía correspondiente, a quienes han concursado o son académicos(as) adscritos(as) a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las rúbricas, informando a la Comisión Superior. Si se acuerda la promoción o, excepcionalmente, el ingreso a la jerarquía de Profesor(a) Asociado(a) o Profesor(a) Titular(a), se remitirá la propuesta a la Comisión Superior de Evaluación Académica, para su ratificación.*
- c) *Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta o a la Categoría de Investigador(a) Postdoctoral, de conformidad con dispuesto en el presente Reglamento, en las rúbricas y, en el caso de la segunda, en el Reglamento especial respectivo, informando a la Comisión Superior.*
- d) *Resolver las solicitudes de reposición interpuestas contra resoluciones, en los casos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.*
- e) *Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta, y*
- f) *Rendir una cuenta anual de su gestión ante el respectivo Consejo de Facultad o Instituto y remitir el texto de la misma a la Comisión Superior de Evaluación Académica. Dicha cuenta deberá entregar información desagregada de las evaluaciones académicas efectuadas y de sus resultados, de las sesiones y asistencia de sus integrantes, entre otros antecedentes relevantes de la actividad desarrollada por la Comisión.*

Artículo 20.- Los integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación deberán ser académicos(as) con la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular.

La Comisión Local de Evaluación estará integrada por cinco integrantes permanentes, pero podrá contar con siete o nueve si así lo acuerda el respectivo Consejo de Facultad o Instituto. Tendrá dos suplentes. Habrá, al menos, una integrante permanente mujer y un integrante permanente hombre en la Comisión. En los casos en que sea necesario, sus integrantes podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean de áreas afines.

Los (las) integrantes suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el (la) Presidente(a), ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.

Para integrar estas Comisiones se requerirá, en todo caso, una permanencia previa de al menos un año en la jerarquía.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Los (las) integrantes de estas Comisiones permanecerán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as) sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada, y se renovarán por parcialidades. Corresponderá su designación al Consejo de Facultad o de Instituto respectivo. Para este efecto, el (la) Decano(a) o Director(a), oída la Comisión de Evaluación respectiva, propondrá los nombres al Consejo de Facultad o Instituto, el cual, para aprobarlos, requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Artículo 21.- Cada Comisión tendrá un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a) elegidos(a) por ella de entre sus integrantes. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as).

El (la) Presidente(a) deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El (la) Secretario(a) actuará como Ministro(a) de Fe.

Artículo 22.- Cada Comisión Local de Evaluación deberá reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes si hubiere evaluaciones pendientes. Su Presidente(a) podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El quórum para sesionar será el de los cuatro quintos de los (las) integrantes de la Comisión. Si dicho cálculo no resultare en un número entero, se empleará el entero inmediatamente superior.

El quórum para adoptar acuerdos será el de tres quintos de los (las) presentes en la sesión, empleándose el entero inmediatamente superior si el resultado de este cálculo no fuere un número entero.

Las resoluciones de estas Comisiones deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los (las) académicos(as) evaluados(as), a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación. Estas resoluciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17.

El (la) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) de la Comisión de Evaluación se entenderán facultados(as) para hacer cumplir los acuerdos, haciéndose responsables de la aprobación del acta, cuando corresponda.

Artículo 23.- Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de sesenta días corridos.

En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la Comisión reciba los antecedentes. La Comisión podrá requerir al (a la) interesado(a) que complemente los antecedentes de su solicitud. En dicho caso los plazos precedentes se prorrogarán por quince días corridos, por una sola vez.

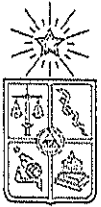
Artículo 24.- Los miembros de las Comisiones de Evaluación cesarán en su calidad de integrantes por pérdida de la calidad de académico(a), ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expirando del período para el cual fueron designados(as), o fallecimiento.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Los (las) nuevos(as) integrantes, nominados(as) extraordinariamente en la forma indicada, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados(as) los (las) reemplazados(as).

TITULO VIII

De la Comisión Superior de Evaluación Académica y su Funcionamiento

Artículo 25.- Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica compuesta por trece integrantes permanentes y dos suplentes. Todos(as) deberán ser académicos(as) con la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular y contar con más de tres años de antigüedad en ésta. Sus integrantes serán designados(as) por el (la) Rector(a), previa aprobación del Consejo Universitario y posterior ratificación del Consejo de Evaluación. En ambos casos se requerirá de la mayoría absoluta de los (las) integrantes de dichos órganos colegiados.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

En la Comisión Superior de Evaluación Académica habrá una representación equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes permanentes hombres ni las integrantes permanentes mujeres serán menos de cinco.

Esta Comisión es de carácter general, conforme lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

La Comisión tendrá un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a) Académico(a), elegidos(as) por ella entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as).

El (la) Presidente(a) deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El (la) Secretario(a) Académico(a) actuará como Ministro(a) de Fe.

Artículo 26.- *Los (las) integrantes de la Comisión Superior de Evaluación durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos(as) sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada. Los (las) integrantes suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso, y los (las) titulares se renovarán por parcialidades, mediante el mecanismo que la Comisión proponga al Rector.*

Artículo 27.- *Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, cuando corresponda tratar ascensos, apelaciones y ratificaciones de académicos(as), un(a) integrante de la respectiva Comisión Local de Evaluación, designado(a) por ésta dentro de aquellos(a) que concurrieron al voto de mayoría. El (la) académico(a) de que trata el caso tendrá derecho a exponer sus antecedentes, por sí o a través de otro(a) académico(a) que lo (la) represente, previo a la deliberación de la Comisión.*

Artículo 28.- *A la Comisión Superior le corresponderá:*

a) *Ratificar los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación que proponen la promoción o ingreso a las jerarquías de Profesor Asociado o Profesora Asociada y Profesor Titular o Profesora Titular.*

Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión Local de Evaluación en el caso de un ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesora Asociada o Profesor Titular o Profesora Titular, podrá otorgar al (a la) postulante la jerarquía respectiva inmediatamente inferior o, si la hubiere, la inmediatamente superior.

b) *Resolver las apelaciones interpuestas por los académicos, en los casos de los artículos 37 y 38.*

c) *Tomar conocimiento de las designaciones de integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación, acordadas por los respectivos Consejos.*

d) *Establecer el alcance preciso de las disposiciones del presente Reglamento, y dicha interpretación tendrá fuerza obligatoria, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos contralores competentes.*

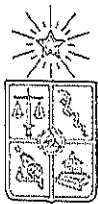
e) *Impartir instrucciones generales de funcionamiento a las Comisiones Locales de Evaluación.*

f) *Solicitar al Consejo de Facultad o Instituto, en el caso de remoción de integrantes de las Comisiones de Evaluación, acordada de conformidad a lo previsto en el artículo 44, la designación de los (las) reemplazantes necesarios(as), la que deberá ser efectuada de conformidad al procedimiento indicado en el último inciso del artículo 20.*

g) *Velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en el presente Reglamento.*

h) *Mantener el Registro actualizado de todos(as) los (las) académicos(as) de la Universidad de Chile y de su correspondiente adscripción a una de las jerarquías o categorías establecidas en este Reglamento. Para el cumplimiento de este fin, las Comisiones Locales de Evaluación deberán informar a la Secretaría Técnica, prevista en el artículo 32, las designaciones y promociones que acuerden, en un plazo máximo de 30 días.*

i) *Informar anualmente al Rector, al Consejo Universitario y al Consejo de Evaluación sobre su gestión y la actividad desarrollada por las Comisiones Locales de Evaluación.*



UNIVERSIDAD
DE CHILE

j) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta.

k) Invalidar, de oficio o a petición de parte, algún acuerdo o resolución que constituya una transgresión del presente Reglamento, que hubiere emanado de una Comisión Local de Evaluación o de la propia Comisión Superior, previa consulta al (a la) interesado(a) y dentro de los dos años siguientes desde su notificación, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N° 19.880, y

l) Publicar, conforme las normas legales de transparencia activa, la nómina de sus integrantes y la de aquellos que integren las Comisiones Locales de Evaluación, indicando la extensión de sus respectivos mandatos.

Artículo 29.- La Comisión Superior se reunirá en forma ordinaria al menos una vez al mes. Su Presidente(a) podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Superior requerirá para sesionar de la participación de diez de sus integrantes. Para adoptar acuerdos, necesitará del voto conforme de ocho de ellos(as), sin embargo, bastará el voto de siete si la respectiva sesión se celebra con diez u once integrantes.

Artículo 30.- La notificación escrita contendrá el acuerdo de la Comisión y sus fundamentos, y será enviada por el (la) Secretario(a) Académico(a) a los(as) evaluados(as), a las autoridades académicas correspondientes y a la respectiva Comisión de Evaluación, dentro del décimo día, sin esperar la aprobación del acta señalada en el artículo 32 de este Reglamento. Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17.

Artículo 31.- Las resoluciones de la Comisión Superior llevarán una numeración correlativa, correspondiente a cada año académico, y deberán constar en actas.

Artículo 32.- La Comisión Superior contará con una Secretaría Técnica, a cargo de un(a) funcionario(a) dedicado(a) con jornada completa a esta función. A él o ella corresponderá preparar las propuestas de actas, de los certificados de los acuerdos y notificaciones, entre otras funciones que le encomiende la Comisión Superior.

El (la) Rector(a) deberá garantizar la existencia de un espacio físico y el financiamiento adecuados para el funcionamiento de la Comisión Superior.

Artículo 33.- El ingreso a la jerarquía de Profesor Titular o Profesora Titular se formalizará con una Resolución de Rectoría. Además, se otorgará una medalla académica y un diploma, entregados por el (la) Rector(a) de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año.

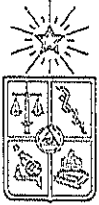
Artículo 34.- Los miembros de la Comisión cesarán en su calidad de integrantes por las siguientes causales: pérdida de la calidad de académicos(as), ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expiración de período para el cual fueron designados(as), renuncia o fallecimiento.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo establecido en el artículo 25, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44; los nuevos(as) integrantes, así nominados(as) en forma extraordinaria, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados(as) los(as) reemplazados(as).

Artículo 35.- La Comisión Superior de Evaluación Académica deberá presentar una cuenta anual sobre su funcionamiento y el de las Comisiones Locales de Evaluación, para conocimiento y análisis del Consejo Universitario y del Consejo de Evaluación. Dicha cuenta deberá entregarse a los citados órganos colegiados en el mes de marzo de cada año. El análisis del Consejo Universitario y del Consejo de Evaluación sobre la cuenta no podrá afectar, en caso alguno, las resoluciones sobre evaluación dictadas por las Comisiones.

TITULO IX

De los Recursos



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Artículo 36.- En contra de las resoluciones que las Comisiones Locales de Evaluación dicten rechazando el ingreso o promoción a la jerarquía de Instructor(a) o Profesor(a) Asistente, de ambas carreras, procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión, el que deberá ser fundado. Este recurso tiene por objeto modificar la resolución primitiva, y debe presentarse ante el (la) Secretario(a) de la Comisión dentro del plazo de veinte días, contado desde que se notificó la resolución al (a la) interesado(a). A la respectiva solicitud, el o la recurrente podrá acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para la modificación que pretende. La Comisión deberá pronunciarse respecto de la reposición en el plazo máximo de treinta días, transcurridos desde la recepción de la solicitud por el (la) Secretario(a), quien deberá estampar en una copia y bajo su firma la fecha respectiva. El recurso que no sea fundado será rechazado de plano.

Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que niegue la adscripción a la categoría Adjunta o a la de Investigador(a) Postdoctoral.

Artículo 37.- En contra de las resoluciones que se dicten negando por segunda vez la promoción de Instructor(a) a Profesor(a) Asistente, de ambas carreras, o el ingreso a cualquiera de estas jerarquías, procederá el recurso de apelación dentro del plazo de veinte días, contados desde que se notificó la resolución al (a la) interesado(a). La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de cuarenta días.

Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que por segunda vez niegue la adscripción a la categoría Adjunta o a la de Investigador(a) Postdoctoral.

Este recurso se interpondrá directamente ante la Comisión Superior, la cual podrá rechazarlo de plano si no estuviera debidamente fundado.

Artículo 38.- En contra de las resoluciones de las Comisiones Locales de Evaluación que se dicten denegando el ingreso a las jerarquías de Profesor(a) Titular o Profesor(a) Asociado(a), como la promoción de Profesor(a) Asistente a Profesor(a) Asociado(a) y, de éste(a), a Profesor(a) Titular, de ambas Carreras Académicas, procederá el recurso de apelación. Tal recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Comisión Superior de Evaluación. El recurso se interpondrá, por el (la) interesado(a), en el plazo de treinta días, contados desde el momento de la notificación de la resolución agravante. La apelación tiene por objeto obtener de la Comisión Superior que deje sin efecto la resolución primitiva y acoja la promoción o ingreso; deberá ser fundada y, si no lo fuera, será rechazada de plano. Al recurso, el (la) interesado(a) podrá acompañar todos los antecedentes necesarios para que sea acogido.

La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de ingreso del expediente, debiendo el (la) Secretario(a) certificar la fecha de ingreso, y comunicar a la respectiva Comisión Local de Evaluación sobre la interposición de dicho recurso. La resolución que deniegue la apelación no admitirá recurso alguno en su contra y se notificará en la forma establecida en el inciso primero del artículo 40 de este Reglamento.

En contra de las resoluciones de la Comisión Superior que no ratifiquen las proposiciones de las Comisiones Locales de Evaluación procederá, por una sola vez, el recurso de reposición, el cual deberá ser fundado y acompañado de nuevos antecedentes que ameriten su interposición. Podrá presentarse por la Comisión de origen o por el (la) interesado(a), dentro del plazo de treinta días desde su notificación, y deberá ser resuelto por la Comisión Superior en la misma forma y plazo señalado en el inciso anterior.

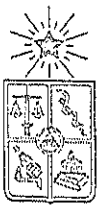
TITULO X

Otras Disposiciones

Artículo 39.- Los (las) académicos(as) que desempeñen las funciones o cargos de Rector(a), Prorrector(a), Vicerrector(a), integrante del Consejo de Evaluación, Decano(a), Vicedecano(a), Director(a) de Instituto, Director(a) de Departamento y Director(a) de Escuela no podrán integrar Comisión de Evaluación alguna.

Los (las) académicos(as) designados(as) en los términos previstos en este Reglamento, no podrán excusarse de cumplir este cometido, salvo en el caso de las inhabilidades previstas en este artículo.

Artículo 40.- Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo a los artículos 22 y 30 se realizarán personalmente o mediante carta certificada, enviada al respectivo domicilio. Con todo, el



UNIVERSIDAD
DE CHILE

(la) interesado(a) podrá solicitar que las notificaciones del respectivo proceso de evaluación se le practiquen al correo electrónico que expresamente indique.

Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificado por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el libro de notificaciones que, para este efecto, deberá llevar el (la) Secretario(a) de cada Comisión de Evaluación. Las notificaciones que deban efectuarse en provincias, se entenderán practicadas al octavo día, desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos. Las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico se entenderán practicadas el día hábil siguiente a su envío.

El (la) Ministro(a) de Fe de la Facultad o Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de los domicilios y correos electrónicos de los (las) académicos(as), para los efectos de la notificación dispuesta en este artículo, copia del cual deberá ser remitida periódicamente a la Secretaría Técnica de la Comisión Superior de Evaluación Académica.

Artículo 41.- *Los plazos establecidos en este Reglamento, salvo disposición expresa en contrario, son de días hábiles administrativos, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excluidos los feriados legales, sábados, el período de feriado anual institucional y los días de receso administrativo decretados por la autoridad universitaria. Estos plazos comenzarán a correr desde que se entienda efectuada la notificación, según lo establecido en el artículo anterior.*

Artículo 42.- *Cada Comisión Local de Evaluación dictará sus Normas de Funcionamiento, adecuadas al marco del presente Reglamento y de acuerdo con las instrucciones generales que emita la Comisión Superior.*

Artículo 43.- *El desempeño como integrante de las Comisiones de Evaluación previstas en este Reglamento no será remunerado.*

Artículo 44.- *Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24, previo acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente, a solicitud de cualquier académico de la unidad.*

Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo de Evaluación conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante este organismo por el (la) Rector(a), por iniciativa suya o de un tercio de los integrantes del Consejo Universitario.

Artículo 45.- *Los (las) académicos(as) de los (las) jerarquías de Profesor(a) Titular y de Profesor(a) Asociado(a), de ambas carreras, tendrán derecho a un período sabático, de conformidad al Reglamento sobre la materia.*

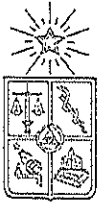
Artículo 46.- *Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria o a la inversa, sin previo concurso, deberá cumplirse con los demás requisitos previstos en este Reglamento para ingresar a la categoría respectiva, pudiendo, el (la) académico(a), ser evaluado(a) en una jerarquía distinta a la que poseía en la Categoría Académica anterior, por tratarse de jerarquías de Carreras con diferentes exigencias. En dicho evento, el (la) académico(a) podrá optar, dentro de los treinta días de notificado(a), por permanecer en la Categoría y en la jerarquía que tenía previamente.*

Artículo 47.- *El ingreso referido en el artículo anterior deberá ser solicitado al (a la) respectivo(a) Decano(a) o Director(a) de Instituto de Rectoría, quien podrá autorizarlo, previo informe del (de la) Director(a) de la unidad académica a la que esté adscrito(a) el (la) solicitante y la aprobación de la Comisión Local de Evaluación Académica.*

No se podrá autorizar el ingreso a la Categoría Académica Docente si con ello se excede del límite de académicos que, conforme este Reglamento, se permite en dicha Categoría o éste ya se hubiere superado.

Con todo, la resolución deberá estar de acuerdo con los planes estratégicos de la Facultad o Instituto correspondiente.

Artículo 48.- *El cómputo del tiempo de permanencia en la jerarquía de Instructor(a) o Profesor(a) Asistente se contará desde su primera evaluación en la respectiva jerarquía, no alterándose el tiempo transcurrido por el cambio de Categoría.*



UNIVERSIDAD
DE CHILE


Artículo 49.- Derógase el D.U. N°1329, de 1993."

IV.- El presente Decreto entrará en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente del control de legalidad por parte de la Contraloría Universitaria.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Firmado, Sr. Ennio Vivaldi Véjar, Rector Universidad de Chile; Sr. Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.



FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN:

1. Rectoría
2. Prorectoría
3. Contraloría Universitaria
4. Senado Universitario
5. Consejo de Evaluación
6. Vicerrectorías
7. Facultades e Institutos
8. Hospital Clínico
9. Comisión Superior de Evaluación Académica
10. Programa de Bachillerato
11. Dirección de Recursos Humanos
12. Dirección Jurídica
13. Unidad de Transparencia
14. ACAUCH
15. Oficina de Partes, Archivo y Microfilm

